

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE CASTELLÓN

SENTENCIA N° 4 /2022

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D. DAVID YUSTE ESPINOSA

Lugar: Castellón

Fecha: 5 de enero de 2022

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000221/2020-

Demandante: JOSE IGUAL MONTULL

Letrado/Procurador: ANGEL MARIA MARTINEZ GIL MARIA FERRER ALBERICH

Demandado: AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Letrado/Procurador: MARIA ANGELES SOLER GIL

Sobre: Responsabilidad patrimonial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de JOSE IGUAL MONTULL, se interpuso demanda de procedimiento abreviado frente a la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Vinarós de la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por el actor en fecha 31 de julio de 2019, en la que, tras exponer los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se consideraron convenientes, se terminaba solicitando Sentencia por la que se declarara el derecho del actor a que la entidad demandada le indemnice en la cantidad de 1.386,83 € por los daños producidos y repare la causa que dio origen a los daños, valorada en 300 €, con condena en costas a la Administración Pública demandada.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 18 de noviembre de 2021. En la fecha de la vista, se celebró la misma con la asistencia únicamente de la parte demandada, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Vinarós de la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por el actor en fecha 31 de julio de 2019,

SEGUNDO.- El artículo 78 LJCA establece en su apartado 5. "Comparecidas las partes, o alguna de ellas, el Juez declarará abierta la vista. Si las partes no comparecieren o lo hiciera sólo el demandado, el Juez o Tribunal tendrá al actor por desistido del recurso y le condenará en costas, y si compareciere sólo el actor, acordará que prosiga la vista en ausencia del demandado".

Ante la incomparecencia de la parte actora, por la que no compareció ni el letrado designado a favor del cual se había otorgado poder apud acta, ni el propio recurrente, sin que se hubiera justificado la incomparecencia, procede acordar el desistimiento.

TERCERO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: "en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho", las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos (500) euros, más el IVA correspondiente en su caso, conforme así prevé el apartado 4 del aludido precepto, y en aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se tiene por desistido JOSE IGUAL MONTULL del recurso planteado frente a la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Vinarós de la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por el actor en fecha 31 de julio de 2019.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D. David Yuste Espinosa, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Castellón.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

AUTO

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D. DAVID YUSTE ESPINOSA

Lugar: Castelló de la Plana

Fecha: 15 de febrero de 2022

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000221/2020-

Demandante: JOSE IGUAL MONTULL

Letrado/Procurador: ANGEL MARIA MARTINEZ GIL MARIA FERRER ALBERICH

Demandado: AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Letrado/Procurador: MARIA ANGELES SOLER GIL

Sobre: Responsabilidad patrimonial

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la representación de JOSE IGUAL MONTULL se presentó escrito por el que interesaba aclaración de la Sentencia de fecha 5 de enero de 2022 dictada en el presente procedimiento. Dado traslado a las partes, quedaron los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Para resolver la cuestión planteada diremos de principio que el derecho a la tutela judicial efectiva asegura a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que, si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso, establecido al efecto por el legislador, quedaría vulnerado dicho derecho, puesto que la protección judicial carecería de eficacia, si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española actúa como límite, que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 4 de junio; 231/1991, de 10 de diciembre; 19/1995, de 24 de enero; 48/1999, de 22 de marzo; 218/1999, de 29 de noviembre; 69/2000, de 13 de marzo; 111/2000, de 5 de mayo; 262/2000, de 30 de octubre; 286/2000, de 27 de noviembre; 140/2001, de 18 de junio).

Ahora bien, ha sido el legislador quien ha arbitrado con carácter general en el artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, mecanismo que ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido. Esta vía aclaratoria, como el Tribunal Constitucional tiene declarado en reiteradas ocasiones, es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que, en la medida en que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, no integra este derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial (SSTC 380/1993, de 20 de diciembre y 23/1996), aunque tal remedio procesal no permite, sin embargo, alterar sus elementos esenciales, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido (SSTC 119/1988, de 20 de junio; 19/1995, de 24 de enero; 82/1995, de 5 de julio; 180/1997, de 27 de octubre; 48/1999, de 22 de marzo; y 112/1999, de 14 de junio).

En el presente caso, la actora indica que debe aclararse la sentencia por cuanto en la misma se acuerda el desistimiento del actor ante la incomparecencia injustificada del mismo al acto de la vista. No ha lugar a lo interesado, ya que, si bien efectivamente la actora presentó escrito solicitando la suspensión de la vista alegando estar en vías de alcanzar un acuerdo con la demandada, lo cierto es que la presentación de dicho escrito no equivale a que se suspenda la vista, cosa que desde luego no ocurrió. Por tanto, la actora no acudió a la vista señalada sin que la misma se hubiera suspendido. La mera alegación de que se está en vía de acuerdo no es una de las circunstancias que permiten no comparecer a un señalamiento. Pero es que, además, lo cierto es que la parte contraria compareció al acto de la vista y manifestó que no tenía conocimiento del escrito de parte en que se indicaba estar en vías de acuerdo, ni de que se estuviera en vías de llegar a solución amistosa alguna.

Partiendo de lo expuesto, procede denegar la aclaración solicitada por cuanto la resolución es clara y no incurre en error alguno.

En atención a todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo denegar la solicitud de aclaración deducida.

Póngase una nota de referencia a la resolución de referencia, de la presente resolución y notifíquese a las partes para su debida constancia, haciéndoles saber

que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución de referencia.

Así lo pronuncia, manda y firma; D. David Yuste Espinosa, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Castellón.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.